



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**  
 N° 685 - 2017-GRA/GR.

Ayacucho, 18 OCT. 2017

**VISTO:**

Visto el Memorando N° 766-2017-GRA/GR-GG, Elevación N° 071-2017-GRA/GG-ORAJ, Oficio N° 759-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, Informe N° 048-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/SRT y Resolución Gerencial General Regional N° 108-2017-GRA/GR-GG, que declaró Fundada el recurso de Apelación de doña MAURA DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público y con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas, por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272, prescribe:

"Artículo 3.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad (...).
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", (...);

"Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación



automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición". (...);

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad:  
(...)

**11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico." (...);

"Artículo 104.- Inicio de oficio:

104.1. Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

104.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

104.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público. (...);

"Artículo 202. Nulidad de oficio:

202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

202.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



202.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal";

Que, en el presente caso, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 108-2017-GRA/GR-GG se declaró fundada la apelación contra la Resolución Directoral N° 07-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, consecuentemente ordenó el recalcule de reconocimiento y otorgamiento de beneficios sociales de Compensación de Tiempo de Servicios; asimismo mediante Informe N° 048-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/SRT se da cuenta que la Resolución antes anotada debe dejarse sin efecto, toda vez que el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSC, recalcule se realiza sin considerar el reajuste del Decreto de Urgencia N° 105-2001, ES DECIR QUE LA Compensación por Tiempo de Servicios se determina en función a la Remuneración Principal, en concordancia con el artículo 54, literal c) del Decreto Legislativo 276, modificado por la Ley N° 25224; razón por la cual Resolución Gerencial General Regional N° 108-2017-GRA/GR-GG causa agravio a la legalidad y va en perjuicio de los intereses de la Entidad;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, atendiendo a la Justicia Electoral de la Nación, plasmada en la Resolución N° 221-2017-JNE, publicado en el diario Oficial "El Peruano" con fecha 02 de junio de 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR,** el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2017-GRA/GR-GG, por haberse emitido en contravención del artículo 54, literal c) del Decreto Legislativo 276, modificado por la Ley N° 25224.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR,** a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- CONCEDER,** a doña **MAURA DE LA CRUZ GUTIÉRREZ** el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificado con el presente, para que en caso de ver afectado su interés, se sirva presentar lo pertinente a esta Entidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

